

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0533/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0096, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoada por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Dario NG Ruiz, Carlos Alberto Ureña, Erik Carvajal Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora contra la Sentencia núm. 660, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo У Contencioso Tributario de la. Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera



Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 660, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo fue inadmitido el recurso de casación interpuesto por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, entre otros recurrentes, contra la Sentencia núm. 0035-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

La referida sentencia fue notificada a las partes recurrente mediante el Acto núm. 240-2017, de doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien actuó a requerimiento del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo



Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 660 el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, basado en los fundamentos jurídicos que, en síntesis, se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante el Acto núm. 419-2017, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora contra la Sentencia núm. 0035-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), alegando los motivos que se expondrán más adelante y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por señores Wellington Almonte Gómez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.



Los fundamentos dados por dicha sala son los siguientes:

Que en su memorial de casación los recurrentes presentan dos medios contra la sentencia impugnada, a saber: "Primer Medio: Violación a la ley. Errónea e incorrecta interpretación a los artículos 28, párrafo II, de la Ley 107-13; Segundo Medio: Violación de los artículos 69, 138 y 139 de la Constitución de la República, que establecen la tutela judicial efectiva y debido proceso. Vulneración al debido proceso administrativo y al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) por conducto de sus abogados apoderados solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible y para fundamentar su pedimento alega "que dicho recurso fue interpuesto después del vencimiento del plazo de treinta días previsto en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, ya que fue interpuesto el 9 de marzo de 2016, mientras que la sentencia impugnada le fue notificada a dichos recurrentes en fecha 2 de febrero de 2016 mediante acto núm.14-2016 instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo y de hecho los propios recurrentes en su memorial de casación reconocen que dicha sentencia les fue notificada en la indicada fecha, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en cumplimiento de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, ante la inobservancia del plazo previsto en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que ante este pedimento de inadmisión que resulta una cuestión perentoria y de orden público que exige que esta Tercera Sala



proceda a examinarlo en primer término, y al examinar las piezas que reposan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso se ha podido advertir lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero de 2016 para decidir el recurso de revisión administrativa interpuesto por los hoy recurrentes en contra de la sentencia dictada por esta misma sala con respecto al recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desvinculación de sus funciones públicas por parte del Instituto Dominicano de Aviación Civil; b) que dicha sentencia fue notificada a los hoy recurrentes mediante el acto núm. 14/20016 del 2 de febrero de 2016 instrumentado por la Ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo; c) que en su memorial de casación los propios recurrentes reconocen que la sentencia les fue notificada en dicha fecha mediante el indicado acto de alguacil, lo que indica que esta fecha de notificación no resulta ser un punto controvertido; d) que los recurrentes depositaron su memorial de casación en contra de dicha sentencia en fecha 9 de marzo de 2016, según consta en el sello recibido estampado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley de la Ley sobre núm. 3726 procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida a la parte sucumbiente; que por disposición contenida en el artículo 66 de la indicada ley sobre procedimiento en casación, todos los plazos establecidos en la misma en provecho de las partes son francos, lo que aplica en el caso de la especie; lo que indica que los hoy recurrentes tenían que interponer su recurso dentro del plazo de 30 días francos contados a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia;



Que al resultar un punto no controvertido que la sentencia impugnada fue notificada a los hoy recurrentes en fecha 2 de febrero de 2017 y en vista de la exigencia del legislador de que debían interponer el presente recurso el 4 de marzo de 2016; sin embargo, y tal como ha sido indicado anteriormente, el memorial de casación contentivo de dicho recurso fue depositado en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 2016, de donde resulta evidente, que tal y como ha sido invocado por la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto de manera tardía, fuera del plazo de 30 días francos previsto por la ley que rige la materia;

Que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad taxativa y sustancial que no puede ser obviada ni desconocida por la parte accionante y por tanto la inobservancia de esta formalidad sustancial conduce a que el accionante sea declarado inadmisible en sus pretensiones, lo que aplica en la especie al quedar establecido de forma incuestionable que los hoy recurrentes interpusieron su recurso de casación fuera del plazo contemplado por la ley de casación y esto impide que pueda ser examinado el fondo del presente recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, pretenden que sea acogido el recurso de revisión y, en consecuencia, se anule la sentencia objeto del mismo; y que este tribunal proceda a acoger el recurso contencioso administrativo de anulación de desvinculación interpuesto por ellos y se disponga la anulación de las resoluciones de su desvinculación, así como la restitución inmediata a sus puesto de trabajo en el Instituto Dominicano de Aviación Civil, además de que se disponga el pago de



los salarios vencidos o caídos. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

(...). En ese orden de ideas las acciones dirigidas a no conocer el fondo de las violaciones señaladas al derecho de asociación y de libertad sindical, materializadas a través de la desvinculación de que fueron objeto los recurrentes, en represalia de sus actividades sindicales, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronuncia la sentencia Núm. 2016-1216 (Sic), objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo se copia más adelante, basada en los argumentos siguientes: (...).

MEDIOS EN LOS QUE SE BASA EL RECURSO:

PRIMER MEDIO: VIOLACION DE LA LEY. ERRONEA E INCORRECTA INTERPRETACION DE LOS ARTICULO 44 Y 47 DE LA LEY NUM. 834 DE 1978, Y AL ARTICULO 5 DE LA LEY 3726 SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION MODIFICADO POR LA LEY NUM.491-08.

(...). Como se puede observarse en los considerandos citados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hace una interpretación incorrecta de la disposición del artículo 5 de la ley Núm. 3726 sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley 491-08, con respecto al plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa, puede no toma en cuenta los días realmente hábiles (donde no se cuentan los días domingo y días feriados) para ser computados en el plazo de los 30 días establecidos.

La Ley NO. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley NO. 3726 del 1953, sobre procedimiento de casación, dispone que: (...).



Pero en este plazo, como todos los plazos computados de día a día, lo estableció por el Tribunal Constitucional en sentencia Núm. 0282-2013 dictada en fecha 30 de diciembre del año 2013, se establece que: (...).

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC-0071-13, de fecha 7 de mayo del 2013, que:

a. En la especie, los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisible el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso se notificó el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). (Pág. 16). (...).

Tomando en cuenta, las disposiciones legales citadas, de manera especial las interpretaciones tanto de nuestra Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional en el sentido de que los plazos de día a día son francos y no se cuentan los días feriados, no hábiles o no laborables, por lo que, al haberle notificado la sentencia el día 3 de febrero del año 2016, el plazo para que se venciera los treinta (30) días establecidos para el recurso de casación en materia contenciosa administrativa, vencía el día 10 de marzo, por lo que al depositarse el recurso de casación contra la sentencia 0035-2016, en fecha 9 de marzo del año 2016, este se encontraba dentro del plazo valido para su interposición. (...).

Que, al actuar de esa manera, la Tercera Sala de la Suprema Corte de



Justicia ha colocado a los hoy recurrentes en un estado de indefensión, cerrando las puertas de la justicia frente a las violaciones de que han sido víctimas, de derechos de raigambre constitucional como los derechos de asociación y de libertad sindical, por lo procede que este Honorable Tribunal Constitucional revoque la sentencia 2016-1216 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión judicial.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DE LOS ARTICULOS 69, 138 Y 139 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, QUE ESTABLECEN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL ART. 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

(...). En ese contexto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, favoreció la interpretación de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el sentido de que no debía analizar la situación de fondo presentada en el caso que nos ocupa, aun cuando dicho recurso era admisible, admisibilidad que también aplicaba al recurso de anulación de desvinculación que le precedió; por lo que incurrió en una violación flagrante a los artículos 138, 139 y 169 de la Constitución de la República, al no tomar en cuenta el glosario de violaciones a derechos fundamentales mediante las desvinculaciones ejercidas por el IDAC contra los recurrentes, disfrazados de una supuesta legalidad de forma al momento de ejecutar las desvinculaciones, las cuales no contenían el desglose individual de las supuestas faltas, ni se le dio oportunidad a los recurrentes para presentar sus medios de defensa conforme lo establece la ley 41-08; hechos y derechos que no fueron valorados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia Núm. 00035-2016, ni tampoco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia Núm. 2016-1216, objeto del presente recurso. (...).



Por cuanto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su desafortunada sentencia Núm. 2016-1216 sin tomar en cuenta todos estos aspectos y normas legales que lo regulan incurrió en la violación al debido proceso y en consecuencia a la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por las razones expuestas, procede acoger este medio del Presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Judicial

TERCER MEDIO: VIOLACION DE LA LEY 41-08 EN SUS ARTICULOS 67, 85, 86, Y 87.9, A LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA OIT Y DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA EN SUS ARTICULOS 26, 62, 67, 67, 74 ORDINAL 3.

EXISTENCIA JURIDICA DE LA ASOCIACION DOMINICANA DE CONTROLADORES AEREOS (ADCA), CON PLENAS FACULTADES PARA ACTUAR EN JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA LA PROTECCION DEL FUERO SINDICAL DE LOS MIEMBROS DIRECTIVOS DE LA ADCA DESVINCULADOS SIN LA AUTORIZACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. (...).

LA DESVINCULACION DE LOS SEÑORES WELLINTHON ALMONTE Y COMPARTES SE REALIZO TAMBIEN EN VIOLACION AL FUERO ORGANIZATIVO, POR TANTO, SON DESVINCULACION NULAS, DE NULIDAD ABSOLUTA (...).

La acción del IDAC, al desvincular a todos los miembros directivos de la ADCA, como si estos fueran un servidores públicos que no son de carrera, ni están protegido por el fuero organizativo en virtud de su condición de



directivos de la asociación de servidores públicos de carácter profesional de carrera y protegidos por el fuero organizativo, el IDAC debió apoderar a la jurisdicción contenciosa administrativa para que esta se pronuncie al respecto, en virtud de lo que establece la parte in fine del Art. 71 de la ley 41-08, que citamos: (...).

Por ello, además de que como se ha probado precedentemente, las sanciones disciplinarias fueron impuestas por el IDAC en represalia d las actividades sindicales legitimas desarrolladas por la ADCA, sus directivos y miembros, que culminaron con la desvinculación ilegal de estos, los señores Wellinthon Almonte y Compartes; estas desvinculaciones son nulas, de nulidad absoluta, pues se ejecutaron de espalda al procedimiento establecido en el párrafo in fine del Art. 71 de la ley 41-08 y sobre todo de los artículos 85, 86 y 87.9, último párrafo, de la misma ley que señala la destitución del procedimiento de un servidor público y por tanto, la nulidad del mismo, si no se cumplió con darle inicio al proceso mediante comunicación remitida a la Oficina de Recursos Humanos por el superior inmediato del afectado, señalando las faltas que presumible cometió.

Sin embargo, el tribunal a quo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no toma en cuenta ninguno de estas disposiciones legales que se le presentaron en el escrito de réplica frente a los argumentos esgrimidos por el IDAC en su escrito de defensa con motivo del recurso de revisión interpuesto por los recurrentes contra la sentencia No. 0048-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de enero del año 2016, por lo que incurrió en la violación al derecho, a la ley 41-08, a los convenios 87 y 98 de OIT y a la Constitución de la Republica.



5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representado por su director general Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, pretende de manera principal que sea declarado inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

(...). Tal y como advertimos precedentemente, los Recurrentes no alegan (ni prueban) haber sufrido ninguna vulneración a un derecho fundamental atribuible al Tribunal a quo, en franca inobservancia del requisito contemplado en el artículo 53.3 de la Ley 137-17. (Sic) Al contrario, prácticamente han utilizado los mismos "medios de casación" como fundamentos de su Recurso de Revisión, conforme podemos destacar a continuación de manera ilustrativa. Estos son los "medios en los que se sustentó el Recurso de Casación: (...).

Vale subrayar que la letra c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que "la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". (...).

Sin embargo, en el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional que nos ocupa, los Recurrentes no sólo han incumplido su obligación de invocar y demostrar la vulneración de un derecho fundamental por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que además dedican la casi totalidad de las páginas de su Recurso a elevar críticas dirigidas a decisiones previas dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, lo cual escapa al objeto del presente proceso.



Ciertamente, la única crítica formalmente atribuida a la Sentencia Recurrida es la supuesta "violación de la ley" ante una "errónea e incorrecta interpretación" del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Basta ver el "primer medio" del comentado Recurso y un párrafo adicional que entraña la síntesis de los argumentos: (...).

Honorables Magistrados, "basta ver para creer". La creatividad no tiene límites. Los Recurrentes incluso se atreven a citar extractos de sentencias que no guardan relación alguna con el caso. Por ejemplo, citan la Sentencia TC/0071/13 que se refiere a un Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, cuyos plazos son francos y hábiles en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con la pretensión de aplicar ese criterio -el de los días hábiles- al plazo para recurrir en casación. (...).

Con posterioridad al insostenible argumento de que "el plazo para recurrir en casación se computa en días hábiles", cosa que no ha establecido ninguna sentencia de tribunal alguno en República Dominicana y que, por demás, sería violatorio del artículo 60 sobre la Ley de Procedimiento de Casación, que desde mitad del siglo XX ha consagrado que: "Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el ultimo día es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano"; los Recurrentes continúan exponiendo los mimos (Sic) medios que en su momento incluyeron en su Recurso de Casación, a saber: (...).

Honorables Magistrados, el "segundo medio" que fundamenta el presente Recurso de Revisión, se refiere en su totalidad a hechos precedentes al Recurso de Casación que dio lugar a la Sentencia Recurrida. Este "segundo medio" se consta de una diez (10) paginas – las págs. 29-40- llenas de



transcripciones de los artículos, doctrina jurisprudencia y alegatos; todo ello en relación a los hechos de la causa originaria que fuere conocida por el Tribunal Superior Administrativo.

Algo similar ocurre con el "tercer medio", que, aunque no fue explicitado como "medio" en el Recurso de Casación, se contrae a argumentos elevados ante el Tribunal Superior Administrativo, que no fueron conocidos por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. Es decir, nueva vez el Recurso de Revisión se enfoca en hechos previos a la interposición del Recurso de Casación y que, en consecuencia, escapan a la competencia del Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 53.3.c.: (...).

Este Tribunal Constitucional ha indicado en múltiples sentencias que dentro del marco del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional no pueden conocerse los hechos de la causa, sino única y exclusivamente el aspecto concerniente a la invocada vulneración de derechos fundamentales que se le atribuye al tribunal del cual emana la sentencia atacada. Así lo ha indicado, por ejemplo, en la Sentencia TC/0023/14: (...).

La consolidación de estos precedentes del Tribunal Constitucional ha dado lugar a un nuevo precedente que a su vez se ha vuelto constante: la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, ante el incumplimiento de los requisitos del artículo 53 de la Ley 137-11. Al respecto, deviene oportuno citar la reciente Sentencia TC/828/17 como ejemplo, en la cual también se destaca el criterio de que no puede asumirse una conducta violatoria de derechos fundamentales derivada de la aplicación de normas legales vigentes, precisamente a propósito de la declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación: (...).



Es por todo lo anterior que, dado el marco legal vigente y los precedentes consolidados del Tribunal Constitucional, se impone indudablemente la declaratoria de inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional. Por iguales motivos, en el hipotético caso de que no se opte por la inadmisibilidad, este Recurso debe ser rechazado en todas sus partes por resultar notoriamente improcedente. (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

- 1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Sentencia núm. 660, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Acto núm. 240-2017, de doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
- 4. Escrito de defensa depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 5. Acto núm. 419/2017, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de la Suprema Corte de Justicia.



- 6. Recurso de casación interpuesto por los señores Wellinthon Almonte y compartes el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 7. Acto núm. 14/2016, de dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, entre otros, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), tras ser desvinculados de esta última institución en la que laboraban como controladores aéreos, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que ese tribunal procediera a disponer la nulidad de la resolución que los desvinculó, al considerarla como una medida arbitraria y que les vulneraba sus derechos fundamentales; dicho recurso fue declarado inadmisible, mediante Sentencia núm. 0048-2015, de veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

Inconforme con la sentencia anteriormente señalada, el señor Josué J. Pérez Encarnación y compartes interpusieron un recurso de revisión ante el mismo tribunal que dicto dicha decisión, el cual mediante la Sentencia núm. 0035-2016, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), rechazó dicho recurso,



razones que motivaron al señor Josué J. Pérez Encarnación y compartes a interponer un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 660, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. Este tribunal, previo a determinar la admisibilidad del presente recurso, en virtud de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tiene a bien determinar si el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo establecido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015) del Tribunal Constitucional.



- b. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada de manera íntegra mediante el Acto núm. 240-2017, de doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien actuó a requerimiento del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), de manera que el recurso fue presentado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- c. Una vez resuelto lo anterior, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:
- d. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- e. En el presente caso se satisface el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por las Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2016, por lo que la misma es una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada.



- f. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- g. En la especie, los recurrentes alegan, como primer medio de revisión, que la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia les vulnera la ley al realizar una incorrecta interpretación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 y del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y como segundo medio, establece que dicha decisión les vulnera los artículos 69, 138 y 139 de la Constitución, que establece la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- h. En el presente caso, se puede apreciar que los recurrentes están invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se satisfacen los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá



revisar.

- i. En relación con los literales del artículo 53, el literal a) resulta satisfecho. Este Tribunal estima que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por las partes recurrentes se produce con la emisión por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 660, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), referente al recurso de casación interpuesto por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, entre otros; en ese sentido, los recurrentes tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones, al término de la litis, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. Por este motivo, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.
- j. En lo relativo con el literal b), el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho, en razón de que se ha podido comprobar que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar la sentencia dictada en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue dictada en casación por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
- k. En lo referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales que hace el recurrente se la imputa directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida. En la especie este requisito no se satisface, ya que las violaciones constitucionales alegadas por el recurrente, no le pueden ser imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, en razón de los siguientes



razonamientos.

l. Este tribunal constitucional considera que, en el presente caso, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, al establecer en dicha decisión lo siguiente:

Considerando, que en su memorial de defensa, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) por conducto de sus abogados apoderados solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible y para fundamentar su pedimento alega "que dicho recurso fue interpuesto después del vencimiento del plazo de treinta días previsto en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, ya que fue interpuesto el 9 de marzo de 2016, mientras que la sentencia impugnada le fue notificada a dichos recurrentes en fecha 2 de febrero de 2016 mediante acto núm.14-2016 instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo y de hecho los propios recurrentes en su memorial de casación reconocen que dicha sentencia les fue notificada en la indicada fecha, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en cumplimiento de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, ante la inobservancia del plazo previsto en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación.

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre núm. 3726 procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida a la parte sucumbiente; que por disposición contenida en el artículo 66 de la indicada ley sobre procedimiento en casación, todos los plazos establecidos en la



misma en provecho de las partes son francos, lo que aplica en el caso de la especie; lo que indica que los hoy recurrentes tenían que interponer su recurso dentro del plazo de 30 días francos contados a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia.

Que al resultar un punto no controvertido que la sentencia impugnada fue notificada a los hoy recurrentes en fecha 2 de febrero de 2017 y en vista de la exigencia del legislador de que debían interponer el presente recurso el 4 de marzo de 2016; sin embargo, y tal como ha sido indicado anteriormente, el memorial de casación contentivo de dicho recurso fue depositado en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 2016, de donde resulta evidente, que tal y como ha sido invocado por la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto de manera tardía, fuera del plazo de 30 días francos previsto por la ley que rige la materia; (...).

m. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que dispone:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.



- n. De la cita anterior, este tribunal ha podido comprobar en los documentos que reposan en el expediente que, tal y como dispuso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia recurrida en casación le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 14-2016, de dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el recurso de casación fue interpuesto el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016); es decir, que el mismo fue interpuesto cuando el plazo se encontraba vencido, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; en consecuencia, se advierte que el tribunal a-quo se limitó a realizar el mero computo del plazo.
- o. Comprobado lo anterior, queda establecido que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, de conformidad con la ley, es decir, se limitó a aplicar el contenido del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada con la protección de derechos fundamentales, ni con la interpretación de la Constitución.
- p. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, y en consecuencia, este Tribunal ha pronunciado la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, tal y como lo ha establecido en las sentencias TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), TC/0363/16, de cinco (5) de agosto



de dos mil dieciséis (2016), TC/0407/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0663/17, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0247/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

q. En atención a todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional concluye que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora contra la Sentencia núm. 660, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Dario NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, y a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y su representante legal, Dr. Alejandro Herrera Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el entendido de que este Colegiado debió



admitir el recurso y examinar el fondo para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. Los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Dario NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 660 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm.0035-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisible el recurso de revisión por no concurrir a su juicio, los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, sobre la base de que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.



- II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.
- 4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

En lo referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales que hace el recurrente se las imputa directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida. En la especie este requisito no se satisface, ya que las violaciones constitucionales alegadas por el recurrente, no le puede ser imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, en razón de los siguientes razonamientos.

Este Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, al establecer en dicha decisión los siguiente: "Considerando, que en su memorial de defensa, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) por conducto de sus abogados apoderados solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible y para fundamentar su pedimento alega "que dicho recurso fue interpuesto después del vencimiento del plazo de treinta días previsto en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, ya que fue interpuesto el 9 de marzo de 2016, mientras que la sentencia impugnada le fue notificada a dichos recurrentes en fecha 2 de febrero de 2016 mediante acto núm.14-2016 instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo y de hecho los propios recurrentes en su memorial de casación reconocen que dicha sentencia les fue notificada en la indicada



fecha, por tanto el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en cumplimiento de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, ante la inobservancia del plazo previsto en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación.

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre núm. 3726 procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida a la parte sucumbiente; que por disposición contenida en el artículo 66 de la indicada ley sobre procedimiento en casación, todos los plazos establecidos en la misma en provecho de las partes son francos, lo que aplica en el caso de la especie; lo que indica que los hoy recurrentes tenían que interponer su recurso dentro del plazo de 30 días francos contados a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia;

Que al resultar un punto no controvertido que la sentencia impugnada fue notificada a los hoy recurrentes en fecha 2 de febrero de 2017 y en vista de la exigencia del legislador de que debían interponer el presente recurso el 4 de marzo de 2016; sin embargo, y tal como ha sido indicado anteriormente, el memorial de casación contentivo de dicho recurso fue depositado en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 2016, de donde resulta evidente, que tal y como ha sido invocado por la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto de manera tardía, fuera del plazo de 30 días francos previsto por la ley que rige la materia; (...)."

El artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, que dispone: "Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser



depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

De la cita anterior, este Tribunal ha podido comprobar en los documentos que reposan en el expediente que, tal y como dispuso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia recurrida en casación le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm.14-2016 instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo en fecha 2 de febrero de 2016; mientras que el recurso de casación fue interpuesto en fecha el 9 de marzo de 2016; es decir, que el mismo fue interpuesto cuando el plazo se encontraba vencido, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, en consecuencia, se advierte que el tribunal a-quo se limitó a realizar el mero computo del plazo.

Comprobado lo anterior, queda establecido que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Dario NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, de conformidad con la ley, es decir, se limitó a aplicar el contenido del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado



por la Ley 491-08, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada con la protección de derechos fundamentales, ni con la interpretación de la Constitución.

En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, y en consecuencia, este Tribunal ha pronunciado la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, tal y como lo ha establecido en las siguientes Sentencias: TC/0057/12 del 2 de noviembre del 2012, TC/0363/16 del 5 de agosto de 2016, TC/0407/16 del 13 de septiembre de 2016 y la Sentencia TC/0663/17 del 7 de noviembre de 2017; TC/0247/18, del 30 de julio del 2018, entre otras.

- 5. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Dario NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, este colegiado utilizó la fórmula de la indicadas sentencias TC/0057/12, TC/0363/16, TC/0407/16, TC/0663/17, y TC/0247/18, y declaró inadmisible el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes al declarar inadmisibilidad el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.
- 6. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la



misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 7. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de: "En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales"¹
- 8. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, y en consecuencia, este Tribunal ha pronunciado la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, tal y como lo ha establecido en las siguientes Sentencias: TC/0057/12 del 2 de noviembre del 2012, TC/0363/16 del 5 de agosto de 2016, TC/0407/16 del 13 de septiembre de 2016 y la Sentencia TC/0663/17 del 7 de noviembre de 2017; TC/0247/18, del 30 de julio del 2018, entre otras.

¹ El subrayado es nuestro



- 9. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.
- 10. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que *la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental* parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlo.
- 11. Para ATIENZA², hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha

² ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".



llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

- 12. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.
- 13. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que (En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales) aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientas que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.
- 14. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que



entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]³; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

- 15. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 16. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.
- 17. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho

³ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que "los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".

Expediente núm. TC-04-2018-0096, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoada por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora contra la Sentencia núm. 660, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

18. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisible el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

19. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:



El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

- 20. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 21. En concreto, esta corporación a bordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



- 22. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
- 23. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."
- 24. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al

⁴Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

25. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 26. En el caso en concreto, los literales i) y j) de la presente decisión establecen:
 - i. En relación a los literales del artículo 53, en el caso del literal a) el mismo resulta satisfecho. Este Tribunal estima que, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por las partes



recurrentes se produce con la emisión por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. 660, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), referente al recurso de casación interpuesto los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Dario NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, entre otros; en ese sentido, los recurrentes tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones, al término de la litis, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. Por este motivo, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.

- j. En lo relativo con el literal b), el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho, en razón de que se ha podido comprobar que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar la sentencia dictada en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue dictada en casación por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia;
- 27. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



- 28. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.
- 29. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.
- 30. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.
- 31. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y el recurrente no ha tenido, en términos

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

- 32. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.
- 33. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección
- 34. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



- 35. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 36. -La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.
- 37. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

IV. CONCLUSIÓN

38. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, invocados por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Dario NG

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este Tribunal.

39. Del mismo modo, la cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en <u>inexigibles</u>.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o



en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los señores Josué J. Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Erik Yohairy Echavarría P. y Ramón Armora, contra la Sentencia núm. 660, de dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia en relación a las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.
- 3. En cuanto a este aspecto, la mayoría estableció que

[E]n los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, y en consecuencia, este Tribunal ha pronunciado la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, tal y como lo ha establecido en las siguientes Sentencias: TC/0057/12 del 2 de noviembre del 2012, TC/0363/16 del 5 de agosto de 2016, TC/0407/16 del 13 de septiembre de 2016 y la Sentencia TC/0663/17 del 7 de noviembre de 2017; TC/0247/18, del 30 de julio del 2018, entre otras.



- 4. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.
- 5. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisible cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 6. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones es admisible cuando "(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Mientras que según el párrafo del artículo 53,

la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisible un recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisible, ya que la



violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

- 8. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.
- 9. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.



Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, el señor Josué J. Pérez y compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia No. 660 de fecha 16 de noviembre del 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por señores Wellington Almonte Gómez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, por haber sido incoado fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08.
- 2. Quien suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con declarar la inadmisión del referido recurso, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el voto de la mayoría del pleno, pues no compartimos el principal argumento y motivación de la misma, que fue la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto, estableciéndose en la sentencia como causal de la inadmisibilidad que:
 - p. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar



vulneración de derechos fundamentales, y en consecuencia, este Tribunal ha pronunciado la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, tal y como lo ha establecido en las siguientes Sentencias: TC/0057/12 del 2 de noviembre del 2012, TC/0363/16 del 5 de agosto de 2016, TC/0407/16 del 13 de septiembre de 2016 y la Sentencia TC/0663/17 del 7 de noviembre de 2017; TC/0247/18, del 30 de julio del 2018, entre otras.

- 3. Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal Constitucional entiende que no existe vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.
- 4. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, entendemos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana, verificar si en la aplicación de una determinada norma se verifica o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales, y es tanto así que es la misma constitución la que conforme el artículo 74 marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

Conclusión

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisible el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema



Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, debió declarar inadmisible el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

8

⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0508/16, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17. TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18. TC/0028/18.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

- 1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".
- 2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado "se limitó a aplicar la ley", que "al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal" o que "la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador" sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función.
- 3. Si bien la sentencia que nos ocupa trata de matizar lo anteriormente descrito al afirmar que "se limita a aplicar **correctamente** la ley, **en principio**, no se le



puede imputar vulneración de derechos fundamentales..." [véase literal p) del acápite 9, resaltado nuestro], la misma también establece que "se limitó a aplicar el contenido del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada con la protección de derechos fundamentales, ni con la interpretación de la Constitución" [literal o) del acápite 9], asumiendo una relación entre la no discusión del fondo relacionada a derechos fundamentales y la interpretación constitucional como prerrequisitos para que pueda verificarse una vulneración a un derecho fundamental, lo cual a nuestro entender no resulta necesario, a la vez que tampoco explica en qué consistió esa "correcta" aplicación de la ley (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este Tribunal Constitucional, solo por mencionar algunos).

4. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, y TC/0292/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario